

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
18/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA.

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de agosto de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º fracción III; 16 fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\* , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El día 2 de septiembre de 2008, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por el señor N1, en el que refirió, como elemento sustancial para la investigación y competencia de este órgano de control en materia de derechos humanos, la retención indebida cometida por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Precisó que los hechos de la retención indebida se suscitaron a partir de las 07:00 horas del día 16 de agosto de 2008, en una de las calles del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Derivado de tal hecho identifica a un agente de la Dirección de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, de nombre N4.

Indicó que fue subido con uso de violencia a una camioneta, que lo llevaron a diferentes lugares desconocidos para él, donde manifestó asimismo la acción de varios golpes cometidos en diversas partes de su cuerpo.

Afirmó que fue llevado en el vehículo por varias partes del norte del Estado y con posterioridad a las 16:00 ó 17:00 horas, lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Sinaloa de Leyva donde no fue posible recepcionarle su declaración ministerial ante la falta de personal secretarial.

Continuó señalando que posteriormente lo llevaron a la ciudad de Los Mochis y lo encerraron en una celda, que al parecer se trataba de la base de Policía Ministerial de esa ciudad, misma que se encontraba semiabandonada donde permaneció toda la noche hasta las 08:30 horas del día siguiente, 17 de agosto de 2008.

Agregó que después de salir de la partida de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Los Mochis, a bordo de un vehículo tipo \*\*\*\*\*, lo trasladaron a la Unidad Administrativa del municipio de Sinaloa y lo pusieron ante un agente del Ministerio Público.

Terminó al manifestar que tales como otros hechos los denunció ante el Ministerio Público del municipio de El Fuerte, quien dio fe de lesiones físicas que presentaba.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado el día 2 de septiembre de 2008 por el señor N1, dirigido en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado asignados a diversas partes en la entidad, de agentes del Ministerio Público adscritos a Sinaloa de Leyva, así como en contra de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

B. Oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fechados el día 10 de septiembre de 2008, mediante los cuales esta Comisión Estatal solicitó de los comandantes de Policía Ministerial del Estado con base en El Fuerte, Sinaloa de Leyva, Guasave, Los Mochis y El Carrizo, rindieran el informe de ley.

C. Oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2008, mediante el cual el Jefe de Grupo encargado de Policía Ministerial del Estado con base en Sinaloa de Leyva dio contestación a nuestra solicitud.

D. Oficio número \*\*\*\*\* de 11 de septiembre de 2008, signado por el comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Guasave, a través del cual rindió el informe que se le requirió respecto la queja presentada por el señor N1.

E. Oficio número \*\*\*\*\* fechado el 13 de septiembre de 2008, suscrito por el comandante de Policía Ministerial del Estado con base en El Carrizo, mediante el cual dio contestación a nuestra solicitud de informe.

F. Oficio \*\*\*\*\* de 15 de septiembre de 2008, mediante el cual el comandante de Policía Ministerial del Estado con base en La Villa de Ahome, Ahome, dio contestación a la solicitud requerida.

G. Oficio sin número de 15 de septiembre de 2008, enviado por el comandante de Policía Ministerial del Estado con base en el municipio de El Fuerte, relativo a la solicitud de informe que le formulara esta Comisión Estatal.

H. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 19 de septiembre de 2008, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, a efecto de que informara si en esa agencia se había recibido denuncia o querrela respecto a los actos en los que resultara víctima el señor N1.

I. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 20 de septiembre de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Sinaloa de Leyva, para que rindiera un informe con relación a lo planteado en el escrito de queja formulado por el señor N1.

J. Oficio número \*\*\*\*\* de 23 de septiembre de 2008, suscrito por el agente primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, por el que rindió la información requerida, al que anexó entre otros elementos los siguientes:

1. Copia certificada de la denuncia que por comparecencia en fecha 18 de agosto de 2008 presentó el señor N1.
2. Dictamen médico de lesiones suscrito por médicos peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, practicado en la integridad del señor N1.

K. Oficio número \*\*\*\*\* de 26 de septiembre de 2008, a través del cual el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva rindió el informe que le fue solicitado, precisando que posteriormente haría llegar a esta Comisión la copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*.

L. Solicitud de informe que mediante oficio número \*\*\*\*\* de 10. de octubre de 2008, este organismo requirió al comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Los Mochis.

M. Oficio número \*\*\*\*\* de 7 de octubre de 2008, mediante el cual el comandante de Policía Ministerial del Estado con base en Los Mochis, Ahome, produjo respuesta a nuestro requerimiento.

N. Oficio número \*\*\*\*\* de 13 de octubre de 2008, por el cual esta Comisión Estatal requirió al agente primero del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*.

Ñ. Oficio número \*\*\*\*\* de 22 de octubre de 2008, suscrito por el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, mediante el

cual informó la remisión de copia certificada de dicha averiguación previa.

O. Oficio número \*\*\*\*\* de 22 de noviembre de 2008, por el cual esta Comisión solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte remitiera las placas fotográficas a color que obran agregadas en la averiguación previa \*\*\*, relativas a la superficie corporal del señor N1.

P. Solicitud de informe que con oficio número \*\*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2008, este organismo formuló al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Q. Oficio número \*\*\*\*\* de 29 de noviembre de 2008, recibido el 2 de diciembre siguiente, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE.

R. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, mediante el cual rindió el informe requerido.

S. Ante la respuesta del Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 8 de diciembre de 2008, se le requirió remitiera las placas fotográficas a color que obran agregadas a la averiguación previa número \*\*\*, relativas a las lesiones descritas en el dictamen médico del señor N1, suscrito por médicos peritos de ese departamento.

T. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 15 de diciembre de 2008, mediante el cual el Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE hizo llegar a este organismo quince placas fotográficas tomadas al señor N1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Aproximadamente a las 07:00 horas del día 16 de agosto de 2008, el señor N1 fue detenido, en cumplimiento de una orden de presentación, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Policía Ministerial del Estado.

A bordo de una camioneta tipo \*\*\*\*\*, color gris con blanco y vidrios polarizados lo trasladaron a un lugar desconocido para el quejoso.

Fue hasta las 19:00 horas de ese mismo día que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Sinaloa de Leyva.

No obstante lo anterior, la diligencia de declaración ministerial no pudo ser desahogada ante la falta de personal secretarial.

En razón de lo anterior, a las 22:00 horas de ese día 16 de agosto de 2008, sin ningún mandamiento legal que lo autorizara, fue trasladado y encerrado en los separos de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, hasta el día siguiente.

A las 07:45 horas del día 17 de agosto de 2008, nuevamente fue trasladado a la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Sinaloa de Leyva.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acreditan violaciones a los derechos a una defensa adecuada, a los de seguridad jurídica, de libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Policía Ministerial del Estado, así como al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, cometidos en agravio del señor N1, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Del contenido del parte informativo fechado el día 16 de agosto de 2008, suscrito por los CC. N2 y N3, encargado e integrante de la Unidad Modelo de Investigación Policial, se desprende lo siguiente:

“Que siendo las 13:30 horas, del día 16 de agosto de 2008, nos constituimos a la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, donde al recorrer una de las calles nos entrevistamos con una persona del sexo femenino la cual no quiso dar sus generales ante quien nos identificamos debidamente y al preguntarle que si conoce a una persona de nombre N1 alias el \*\*\*, nos manifestó que si lo conoce, informándonos también que N1 alias el \*\*\*, tiene su domicilio por la calle ----- al final de la calle en una casa de color -----, por lo que en ese momento nos trasladamos a dicho domicilio, donde al llegar nos percatamos que de dicho domicilio salía una persona del sexo \*\*\*\*\*, el cual interceptamos y ante quien nos identificamos debidamente, y una vez enterado de nuestra presencia dijo llamarse N1 alias el \*\*\*, por lo que le solicitamos nos acompañara a fin de que rindiera su declaración ante el Ministerio Público.”

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, en atención a los diversos testimonios y demás evidencias de los que se allegó este organismo.

Obran agregadas diversas declaraciones de testigos que son coincidentes en manifestar que el día 16 de agosto de 2008, aproximadamente entre las 07:00 ó

07:30 horas, a la altura de la Asociación Ganadera de El Fuerte, el señor N1 fue detenido por un grupo de personas, al parecer elementos de la Policía Ministerial del Estado, armados y cubiertos del rostro y abordado a una camioneta tipo \*\*\*, color \*\*\*.

No obstante lo anterior, obra evidencia de que el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa hasta las 19:00 horas de ese día, es decir, doce horas después de haberse llevado a cabo su localización.

Aunado a lo anterior, existe evidencia de que a las 22:00 horas del día 16 de agosto de 2008, sin mandamiento legal alguno el quejoso fue trasladado y encerrado en los separos de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, hasta el día siguiente.

Sobre el particular obra agregado el informe rendido a este organismo por el comandante "A" de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, quien de manera textual señaló:

"...que lo cierto es que siendo las 22:00 horas, del día 16 de agosto del año en curso, arribó a estas instalaciones el C. N2, acompañado de otros elementos de la UMIP (Unidad Modelo de Investigación Policial) solicitando el apoyo de los separos para dejar en ese lugar al C. N1, regresando por él a las 07:45 horas, del día 17 de agosto del presente año, desconociendo el suscrito el motivo o las investigaciones que éste grupo especial estuvo o anda realizando en contra de N1".

Del contenido del parte informativo suscrito por los CC. N2 y N3, encargado e integrante de la Unidad Modelo de Investigación Policial; de los testimonios y declaraciones que se allegó esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se advierten claras diferencias con respecto a la manera en la que se desarrollaron los hechos materia de la Recomendación, lo cual nos permite observar que la actuación de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervino en la detención del agraviado no estuvo apegada a derecho, toda vez que quedó acreditado que la orden de presentación que existía en contra del hoy quejoso se cumplimentó entre las 07:00 ó 07:30 horas del día 16 de agosto de 2008 y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público hasta las 19:00 horas.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que existen elementos suficientes para establecer que entre la detención del señor N1 y su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, transcurrieron aproximadamente más de doce horas.

Incluso el hecho de que el señor N1 haya sido encerrado en los separos de la Policía Ministerial del Estado con base en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, infiere que tal como lo señala en su escrito de queja la diligencia relativa a su declaración ministerial no se llevó a cabo ante la falta de personal secretarial.

Lo anterior originó que a fin de desahogar dicha diligencia el día siguiente, el agraviado fue retenido de manera ilegal y arbitraria.

De manera que aunado a ello, el quejoso fue retenido por más de nueve horas en los separos de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Ahome, sin que existiera mandamiento legal que autorizara su privación de la libertad, pues si bien es cierto existía en su contra una orden de búsqueda, localización y presentación, dicha orden por ninguna razón autoriza la privación de la libertad.

Esto se corrobora con los testimonios y declaraciones anteriormente referidas, así como la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, circunstancia que ocurrió a las 07:00 horas del 16 de agosto de 2008, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado consagrados en el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que participaron en la detención y retención del agraviado inobservaron el contenido del artículo constitucional citado, toda vez que al detenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Unidad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

B) De igual manera, obra evidencia que no se respetó o se dejó de observar el derecho del señor N1 a contar con una defensa adecuada, el cual es indispensable como garantía de seguridad para todas las personas.

Existe constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*, cuyas diligencias fueron remitidas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, dentro de la cual obra agregada la declaración que el señor N1, al parecer en vía de fe ministerial rindió a las 19:00 horas del día 16 de agosto de 2008.

En dicha diligencia se hizo constar que al momento de recepcionar su declaración no fue posible localizar al defensor de oficio.

Asimismo se hizo constar que el hoy agraviado no se encontraba acompañado de ninguna persona de su confianza, tal como lo exige el contenido del artículo 20 apartado B “De los derechos de toda persona imputada”, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

“VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”

Dicha disposición constitucional prevé que desde el inicio del proceso el inculpado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos diversos de aplicación directa y supletoria.

Uno de esos derechos, el cual puede considerarse como de los más importantes, es contar con una defensa adecuada, la cual puede llevarse a cabo por sí o por una persona de su confianza y además por abogado particular o defensor de oficio.

En caso de que el inculpado no quiera o no pueda nombrar a su defensor, aun cuando la autoridad le haya requerido que lo haga, debe designársele a un defensor de oficio, teniendo el inculpado el derecho de que su defensor esté presente en todos los actos del proceso, con la obligación de comparecer cuantas veces sea requerido

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el agente del Ministerio Público procedió a recepcionar la declaración ministerial del señor N1 bajo la modalidad de fe ministerial, que bajo ninguna circunstancia genera excepción para omitir el respeto de tal derecho constitucional.

En razón de lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa el proceder del agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Sinaloa, de recepcionar la declaración ministerial del señor N1 sin que éste estuviese asistido de su abogado o defensor público, incumplió con el deber de respetar el derecho del agraviado en su calidad de imputado y con ello el derecho a la seguridad jurídica.

C. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos también contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor N1, con motivo de los sufrimientos graves de que fue objeto en atención a las siguientes consideraciones:

Este organismo cuenta con el dictamen médico de lesiones suscrito por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según consta en la averiguación previa número \*\*\*, iniciada en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte.

En dicho dictamen médico de lesiones de fecha 22 de agosto de 2008, se hizo constar que siendo las 18:45 horas del día 19 de agosto de 2008, durante la exploración médica al agraviado ante este organismo se le encontró las siguientes lesiones:

- 1) Doce quemaduras de segundo grado de 0.5 de longitud por 0.3 de ancho de forma ovalada con costra hemática localizada en cara antero externa tercio proximal de antebrazo izquierdo y producido por contacto directo con superficie caliente.
- 2) Cuatro quemaduras de segundo grado de 0.5 de longitud por 0.3 de ancho en forma ovalada con costra hemática localizada en cara externa tercio proximal de antebrazo izquierdo y producido por contacto directo con superficie caliente

- 3) Quemadura de segundo grado de 0.5 de diámetro con costra hemática localizada en codo izquierdo y producido por contacto directo con superficie caliente.
- 4) Excoriación dermoepidérmica de 2 cm. de longitud por 1cm de ancho localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho producida por mecanismo de fricción.
- 5) Excoriación dermoepidérmica de 1 cm. de diámetro localizada tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo y producida por
- 6) Ocho quemaduras de 0.5 de longitud por 0.3 de ancho de forma ovalada con costra hemática localizada en región escapular izquierda y producido por contacto directo con superficie caliente.
- 7) Excoriación dermoepidérmica de 2 cm. de diámetro localizada tercio proximal cara externa de pierna izquierda y producida por mecanismo de fricción.
- 8) Excoriación dermoepidérmica de 1cm. de diámetro localizada tercio proximal cara externa de pierna derecha y producida por mecanismo de fricción.

Cabe señalar que el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, dio fe de la integridad física que presentaba el señor N1: “presenta en las muñecas de las manos heridas de 1 cm. de longitud, excoriaciones en pantorrilla de pierna derecha 1 cm. de diámetro, así mismo excoriaciones de 1 cm. de largo por .5 de ancho en el mismo lado de la pantorrilla derecha, en brazo izquierdo presenta hematomas violáceas de 1 cm. de diámetro, en el antebrazo presenta 10 heridas de .5 cm de diámetro en abdomen, a nivel de tetilla izquierda presenta cuatro heridas de .5 cm de diámetro, en región escapular lado izquierdo presenta seis heridas de .5 cm de diámetro, en dedo pulgar de pie izquierdo presenta hematoma de color violáceo, asimismo refiere dolor en cabeza, así como en abdomen, piernas y espalda. Siendo todo lo que se da fe ministerial”.

En el dictamen psicológico de 28 de agosto de 2008, la psicóloga adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado concluyó: “El C. N1 presenta un estado emocional ansioso secundario a evento estresante vivido y SI se encuentra en estado de inquietud y/o zozobra, con preocupación acentuada por su seguridad”.

Por lo ya expuesto, este organismo estatal estima que las conductas cometidas en perjuicio del agraviado N1 no deben quedar impunes y para ello la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa deberá abocarse a la persecución e investigación de los hechos descritos en la indagatoria que se inició en la agencia primera del Ministerio del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, según consta en la averiguación previa número \*\*\*, en contra de los CC. N4 y N6, servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como de N2 y N3, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y de quien o quienes resultaran responsables de las conductas denunciadas por el señor N1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la

entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa número \*\*\*, lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, el desahogo de las actuaciones necesarias para esclarecer la totalidad del hecho delictivo, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, informándose también a esta Comisión Estatal sobre las responsabilidades que deriven de la investigación correspondiente.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en cuenta los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. N4, N5 y N6, servidores públicos adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, así como a los CC. N2 y N3, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, como al agente del Ministerio Público del fuero común con sede en el municipio de Sinaloa, licenciado N7., e informe a este organismo lo conducente.

**TERCERA.** Gire las instrucciones correspondientes a fin de que los agentes del Ministerio Público siempre y sin ninguna excepción, garanticen el derecho de una defensa adecuada de toda persona imputada en los términos que dispone la fracción VIII del artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 18/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO